REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., marzo 19 de 2021

REF: Proceso ejecutivo adelantado por Banco Finandina S.A. en contra de Grupo Carranza Abril SAS. Radicado 11001400307820 21-00936-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

LA CENSURA

La apoderada judicial de la parte demandada advierte que la deuda es inexistente considerando que el pasado 8 de noviembre de 2019 acaeció el hurto del vehículo dado en *leasing*. Argumenta que la sociedad demandante incumplió con las obligaciones que le competían para efectos de dar aplicación a las pólizas contratadas, amén de que luego recibió, de parte de Seguros Suramericana, el valor asegurado ante la acreditación del siniestro en cuantía de $ 97.034.048,51. Considera además que la sociedad demandante incluyó conceptos de pago que no están amparados por el contrato inicial, lo cual considera actos de mala fe que inducen al despacho en error.

Señaló que se incumplen los presupuestos del título ejecutivo, pues el contrato de leasing no da cuenta del valor y meses de los supuestos cánones adeudados; no existe certeza de la deuda pues con el documento que les fuera remitido, previo a la radicación de la presente demanda, resulta ausente la claridad y expresividad de los cánones de arrendamiento objeto de ejecución. Adicionalmente, expone que el contrato de arrendamiento financiero culminó en la fecha en que ocurrió el hurto del vehículo, esto es 8 de noviembre de 2019, por expreso mandato legal atendiendo lo consignado en el artículo 2008 del Código Civil;

Finalmente, relaciona la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes, según demanda declarativa verbal en la cual se discute la existencia y exigibilidad de obligaciones dineraria cobradas por Finandina.

Por todo lo anterior, solicita al despacho revocar el mandamiento de pago y ordenar la terminación anticipada del presente trámite.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Como todo acto del hombre, las providencias judiciales no están exentas de error. Bajo la idea, opinión o interpretación normativa que el juez considera correcta pueden generarse consecuencias fundadas en premisas desacertadas, de manera que, ante la advertencia de un yerro, lo que le corresponde a un juzgador sensato es subsanar las irregularidades. Esto, bajo la observancia de las normas procesales (cfr. art. 6 CPC), el respeto del debido proceso (cfr. art. 29 C.P); el principio de legalidad (ibídem art.7) y en general la supremacía constitucional (art. 4 C.P.).

El problema jurídico a resolver es si el documento anexado como título base de ejecución contienen las connotaciones señaladas en la ley para que sea procedente su reclamación. Para dilucidar tal aspecto, se considera necesario traer a colación lo previsto en el artículo 422 y 430 del CGP,

> ***Artículo 422. Título ejecutivo***. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*
>
> ***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo***. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
> ***(****…)*.

De lo reseñado se puede colegir que para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos

establecidos en la norma adjetiva y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra); cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada a través de los mecanismos exceptivos.

Nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (. . .) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (…)[1].

En el caso concreto, mediante auto del 28 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago teniendo como título de contenido ejecutivo el contrato de leasing financiero nro. 2150021612 de fecha 25 de enero de 2017, por considerar que las mismas reunían los requisitos formales al tenor del art. 422 del CGP. El documento aportado como base de recaudo da cuenta la existencia de una obligación *clara y expresa* de tipo dinerario y de contenido prestacional a cargo del demandado y en favor del demandante, pues conforme a las cláusulas tercera y novena del contrato de leasing, el locatario se comprometió a pagar los cánones indicados en las condiciones particulares del contrato y en las fechas allí señaladas, esto es, 60 cuotas mensuales por valor de $5.026,388 cada una, causadas a partir del 24 de marzo de 2017.

La obligación es clara y expresa por cuanto es posible identificar su alcance, límites, naturaleza, cuantía y periodicidad de pago; y por que además se puede identificar, sin ocultamiento o secreto, la relación jurídica que originó la deuda a cargo del demandado. También es exigible por cuanto al haberse pactado el pago de cánones periódicos hasta febrero de 2022, la sola manifestación del demandante frente al no pago de la renta **vencida** y por los demás conceptos adeudados constituye una negación indefinida (cfr. art. 167 CGP) que lo releva de la carga de la prueba, siendo entonces el demandado quien deberá probar el hecho positivo del pago o las circunstancias que lo exoneran del mismo, según corresponda.

En síntesis, el título cumple con los requisitos formales porque contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor, al ser este quien plasmó su

[1] Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

firma, y constituyen plena prueba contra él (cfr. art. 422 CGP). En ese orden de ideas, los argumentos de la parte pasiva relacionados con el hurto del vehículo dado en leasing financiero; la presunta terminación del contrato y el incumplimiento de las obligaciones que le competían a la demandante para efectos de dar aplicación a las pólizas contratadas o inclusive la inclusión de conceptos de pago que no estaban amparados por el contrato inicial, son hechos de fondo que nada tienen que ver con los requisitos formales del título ejecutivo.

Sobre este tópico el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que: "en tratándose de procesos de ejecución, tiénese expuesto que de cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumplen o no con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. de P. C., (hoy 422 CGP) eso es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos emanados del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, quedando entonces por fuera de debate asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y de decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia.

Como lo ha expuesto la h. Corte, "no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben" (G.J. T. XLVI, pág. 740), pues todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones"[2].

Finalmente, la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes, según demanda declarativa verbal en la cual se discute la existencia y exigibilidad de obligaciones dineraria cobradas por Finandina, es un asunto que debe plantearse como excepción previa dentro del término de traslado de la demanda (cfr. art. 100 y 101 del CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

---

[2] Tribunal Superior de Bogotá, Auto del 28 de octubre de 1998. MP. César Julio Valencia Copete; reiterado en providencia de marzo 15 de 2018 dentro del expediente 11001310302420150060901. MP. Martha Isabel García Serrano.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de enero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese, a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto (cfr. art. 118 CGP), el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda y formular excepciones según lo dispuesto en el inciso 1 del art. 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

Firmado Por:

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd90bd126124ab37d83faeef8ac92553de7f80feb716719dbc17065f6f9c6f28
Documento generado en 19/03/2021 11:31:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica